REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00149-00

Socorro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés, (2023), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por, **ALIRIO MORENO PIRACON,** en contra de:

- **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA** NIT 900024437 Representantes **LUIS ARENAS, ORLANDO ARENAS, CARLOS ARENAS** o quien haga sus veces.

Fueron Señaladas las falencias, así:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

  "… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).

  "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

  - Como se observa, no aparece como anexo de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por

consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, y acreditando al Juzgado dicha constancia.

- No aporto la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

- **MEDIDAS CAUTELARES:** Solicitó que se decretaran medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandada y el embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la Comercializadora Ltda. NIT: 900024437.

  El artículo 85 A del C.P.T. y S.S., señala:

  "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

  En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

  Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Debe decir este despacho que la petición no es procedente si tenemos en cuenta que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros del artículo en cita.

- **PRETENSIONES:** Las pretensiones debe ser claras y precisas, se está demandando una relación laboral de fecha 10 de febrero de 2007 y finalización 12 de octubre de 2022, debe ser preciso en cada una de las pretensiones que se reclaman y los periodos de las mismas, delimitando año por año.

- **CUANTIA:** Señala que estima la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin embargo hay pretensiones que superan los $146.000.000.oo, debe aclarar también dicha situación.

En caso de que se subsane las irregularidades señaladas, el accionante deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida al demandado en la dirección física".

El citado auto fue notificado el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), y tenía hasta el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), para corregir los errores, pero la parte demandante guardo silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para que corrigiera la irregularidad y dado que no se hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ALIRIO MORENO PIRACON,** en contra de: **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA** NIT 900024437 Representantes **LUIS ARENAS, ORLANDO ARENAS, CARLOS ARENAS** o quien haga sus veces, radicada al No. 2022-00149-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ